

Colina, once de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Comparecieron doña Pamela del Carmen Hernández Pinto, cédula de identidad número 14.444.482-5, manipuladora de alimentos; doña Fabiola Magdalena Tapia Flores, cédula de identidad número, 16.193.371-6, manipuladora de alimentos; y doña Mariela Araceli Trujillo Gatica, cédula de identidad número 16.190.714-6, manipuladora de alimentos, todas en representación del **SINDICATO INTEREMPRESAS DE MANIPULADORAS DE ALIMENTOS DE SANTIAGO SUR NÚMERO UNO**, RUT 65.165.573-0, RSU N° 1313.102, con domicilio para estos efectos en Avenida Dorsal N° 1751, comuna de Conchalí. Dijeron que, dentro del plazo legal, interponen denuncia de práctica antisindical de acuerdo con lo preceptuado el artículo 289 letras a) y e) del Código del Trabajo, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE ALIMENTOS OUTFOOD S.P.A.** RUT 76.205.383-7, sociedad comercial del giro de la alimentación, representada legalmente por don Diego Martínez Sáez, RUT 18.415.638-5, con domicilio en calle Dos Oriente N°297, TIL-TIL, Región Metropolitana, por obstaculizar la formación o funcionamiento del sindicato de trabajadoras, negándose injustificadamente a recibir a sus dirigentes, ejerciendo presiones mediante amenazas de pérdida del empleo o de beneficios y ejecutar actos de injerencia sindical tales como ejercer presiones conducentes a que los trabajadores que ingresen a un sindicato determinado, discriminación entre diversos sindicatos existentes otorgando a unos y no a otros, injusta y arbitrariamente facilidades o con sesiones extraordinarias, o condicionando la contratación de un trabajador a la forma de una solicitud de afiliación a un sindicato. Sea acogida en todas sus partes y con expresa condena en costas, en virtud de las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que expusieron.

Señalaron que con fecha 8 de marzo del 2023, la organización sindical procedió a reunirse con diversas trabajadoras, que fueron tomando contacto con ellos, para afiliarse a la organización sindical. Dicha reunión se realizó en una plaza de la comuna de la Pintana, después del horario de trabajo, habrían llegado a dicho encuentro alrededor de 30 personas, entre las concurrentes se encontraba



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXLXPYHGX

doña Abigail Ríos Álvarez, doña Ana Navarro Cesani, doña Anyaro Contreras Duarte, y doña Ximena Mariano, entre otras.

Contaron que, en esta oportunidad, las orientaron en primer lugar a propósito del término de la relación laboral con su empleador anterior. Así mismo, les señalaron en dicha instancia, que debían renunciar a la organización a la que estaban afiliadas anteriormente, toda vez, que varias de las trabajadoras de la empresa ya habían firmado las fichas de inscripción de ingreso a esta organización Sindical, con fecha primero de marzo del 2023. Todas estas trabajadoras eran de los colegios José Joaquín Prieto, Víctor Jara, Mariano Latorre entre otros, todos de la comuna de la Pintana.

Comentaron que las trabajadoras antes referidas, entre otras, en dicha instancia, también les manifestaron que se encontraban muy preocupadas, porque la nueva empresa que ganó la licitación, para estos efectos la empresa denunciada en estos autos, hasta la fecha no les había generado de forma escrita su contrato de trabajo de acuerdo a las estipulaciones adjudicadas en la licitación ID 85-39-LR22 motivada por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, en adelante JUNAEB, no obstante ya haber prestado servicios por más de 10 días hábiles, trabajando para estas.

Dijeron que el martes 14 de marzo del mismo año, sostuvieron una reunión con don Jaime Silva, en su calidad de representante de la empresa, de acuerdo con lo establecido al artículo 4° del Código del Trabajo. También se encontraban presentes en dicha instancia doña Alejandra Muñoz en calidad de presidenta de la Confederación Nacional de Trabajadores PAE (CONFETRAP), y doña Rosana Gisel Valenzuela Osores en calidad de secretaria de la misma organización. En dicha reunión se presentaron formalmente como organización sindical Inter empresas, y le dieron a conocer que estaban en la comuna de la Pintana, y que existían trabajadoras de la empresa adheridas a la organización sindical. La reunión comenzó bien, hasta que comenzaron a hablar de la situación de los contratos de las trabajadoras que hasta la fecha permanecían pendientes, es decir, que no estaban suscritos de la forma prevista en el Código del Trabajo y las bases de licitación de JUNAEB, en esa oportunidad hablaron también de las normas establecidas en las bases de licitación, en cuanto al índice de gestión, y entre otros temas. En esa instancia, señalaron la existencia de una sobredotación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXLXPYHGX

de personal manipulador, situación que no era efectiva, de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación antes indicadas, así las cosas, y aun con lo discutido se llevaron a cabo los despidos por la empresa con fecha viernes 17 de marzo del 2023, únicamente aplicados respecto de las trabajadoras que se adhirieron a la organización sindical, y posterior a ello, la empresa nuevamente procedió a contratar nuevo personal, lo que da cuenta de una sobre dotación inexistente.

Afirmaron que el viernes 17 de marzo del 2023 se verificaron los despidos de las trabajadoras que hasta esa fecha se encontraban sin contrato de trabajo escrito firmado, por lo expuesto la empresa mediante mensaje de whatsapp emitido por la supervisora de la empresa doña Magali Peralta, les señaló que ya no trabajaba más, qué estaban despedidas, así las trabajadoras afectadas fueron doña Abigail Ríos Álvarez, doña Ana Navarro Cesani, doña Elizabeth Urbina Morales, doña María Astorga Riquelme, doña Susan Cifuentes Allendes, doña Ximena Quilaqueo Cárdenas, doña Anyaro Millarai Contreras Duarte, doña Marisol Vázquez, Katherine Andrade y doña Joana García. Todas ellas, habían suscrito ficha de ingreso al sindicato, y consecuentemente habían presentado su renuncia a la otra organización sindical, circunstancia de la cual tomó conocimiento la empresa.

Refirieron que la trabajadora Joanna García, despedida el viernes 17 de marzo del 2023, por haber firmado la ficha de ingreso a al sindicato, de forma posterior al despido, presentó una carta de renuncia a la organización, siendo así nuevamente contratada por la empresa. Mismo hecho ocurrió también con doña Katherine Andrade, quien al presentar su renuncia a la organización fue nuevamente contratada por la empresa. Posteriormente dichas trabajadoras fueron nuevamente contactadas por la presidenta y la tesorera del sindicato al cual habían renunciado primitivamente, volviendo hacer parte nuevamente de dicha organización, es decir del Sindicato Inter empresa de Manipuladoras PAE y PAP RSU 1301.4539.

Dijeron que frente a estos hechos, con fecha 21 de marzo del 2023, concurrieron en representación del sindicato a la Dirección del Trabajo, específicamente la Inspección Provincial del Trabajo del Maipo, siendo doña Pamela Hernández Pinto en calidad de tesorera de la organización quien



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXLXPYHGX

interpusiera la denuncia de práctica antisindical en contra de la Empresa De Servicios de Alimentos OUTFOOD S.P.A. RUT 76.205.383-7, por considerar que se estaba frente a una práctica antisindical, por la obstaculización del funcionamiento de sindicatos de trabajadores de forma injustificada a una renuencia por parte del empleador a recibir a sus dirigentes y ante una empresa que deliberadamente ejecutaba actos de injerencia sindical mediante presiones conducentes a que los trabajadores o trabajadoras manipuladoras de alimentos ingresarán a un sindicato determinado hoy contra su voluntad.

Relataron que con fecha 27 de marzo del 2023 procedieron a realizar denuncia ante la dirección del trabajo del IPT Maipo de San Bernardo en la unidad de conciliación en contra de la Empresa de Servicios de Alimentos OUTFOOD S.P.A. RUT 76.205.383-7, las trabajadoras afectadas con el despido verbal, con el objeto de reclamar en virtud del despido injustificado del cual hoy eran víctimas, la que posteriormente culminó en una demanda realizada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, causa Rit O – 445-2023.

Señalaron que la dirección del trabajo llevó a cabo una investigación, en virtud de la denuncia presentada y los antecedentes aportados por el sindicato, en virtud de los testimonios emitidos por las trabajadoras despedidas, sí como respecto de las entrevistas propiamente tal realizadas por la dirección del trabajo al personal de la empresa cuya contratación actualmente está vigente, concluyendo dicha investigación mediante un oficio ordinario número 1360 - 34685/2023 de fecha 05 de septiembre del presente año, cuyo oficio fue notificado a esta parte mediante correo certificado al sindicato, con fecha 08 de septiembre del 2023.

Destacaron que en dicho oficio ordinario es posible tomar conocimiento que la Fiscalía laboral concluyó la investigación, constatando indicios de las prácticas antisindicales denunciadas contemplados en las letras a) y e) del artículo 289 del Código del Trabajo hola realizando un relato pormenorizado de cómo dichas prácticas fueron efectivamente llevadas a cabo por la empresa, lamentablemente la dirección del trabajo daba por finalizada la investigación y el procedimiento administrativo al cual dicho servicio se encontraba obligado sin multas o sanciones y menos aun realizando la denuncia correspondiente ante tribunal, toda vez, que tomó conocimiento de la existencia de otra organización sindical involucrada en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXLXPYHGX

los hechos, por lo cual se abstendrían de llevar a cabo la denuncia judicial correspondiente, desplazando dicha iniciativa exclusivamente a esta parte.

Manifestaron que por estas razones iniciaron la presente denuncia, ya que, él actuar de la empresa ha generado un daño irreparable al nombre del sindicato, a las socias que resultaron despedidas injustamente y porque dicho actuar inhibió de forma inmediata a todas aquellas trabajadoras que quisieron ser parte de la organización sindical, porque los hechos ocurridos fueron públicos y conocidos por todas las trabajadoras manipuladoras de la empresa, incluso de otras comunas y de las organizaciones sindicales del gremio manipulador, circunstancia que los ha privado de la posibilidad de aumentar las socias adherentes en las comunas de la Pintana, y además se han visto privados de negociar colectivamente, y consecuentemente con ello privándolos de la posibilidad de obtener mejoras en las condiciones laborales de sus socias vigentes, y de las eventuales y futuras socias que hubieran detentado, de no haber ocurrido tales hechos de despido e injerencia sindical de la empresa, así como afectó de forma directa y deliberadamente a las socias que se vieron enfrentadas a despidos injustificados, únicamente por haber detentado una adherencia sindical distinta a la establecida o reconocida por la empresa.

Argumentaron que la organización fue víctima de las prácticas antisindicales investigadas y corroboradas por la Dirección del Trabajo, con relación a lo establecido por el artículo 289 letras a) y e) producto de acciones que atentan contra la libertad sindical, conceptos que explicó.

Comentaron los principios de libertad sindical en el ordenamiento jurídico, citando las normas constitucionales e internacionales que los contienen.

Explicaron el principio de buena fe como rector aplicable a las relaciones de trabajo, algunos aspectos de derecho de la tutela laboral y acerca de la acción de tutela de derechos fundamentales contenida en el artículo 485 del Código del Trabajo en relación al 19 N°1, N°4, 5°, 6° inciso 1°, 12° inciso 1° y 16° de la Constitución Política de la República, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.

Reiterando los argumentos expuestos, y explicando el daño moral y la procedencia de la indemnización por dicho concepto, citaron al respecto doctrina y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXLXPYHGX

jurisprudencia sobre la materia y manifestaron que el daño causado es inconmensurable, y no existe ninguna argumentación plausible, legal ni constitucionalmente, que impida a la organización sindical reclamar la reparación de todos los perjuicios que injustamente le haya causado el actuar negligente o malicioso de la empresa denunciada, ello producto de la forma en que logro diezmar a las trabajadoras para pertenecer a solo una organización sindical, en desmedro de la nuestra, amenazando con el despido, concretando su amenaza, con ello impidiendo el funcionamiento de otra organización sindical en la empresa, privando la posibilidad de negociación y mejoras laborales en favor de nuestras socias, y consecuentemente ejerciendo acciones de injerencia en contra de la organización, todo ello constatado en las fiscalizaciones y resolución emitida por la Dirección del Trabajo, cuyo valor estiman en la cantidad de \$26.000.000.

Previas citas legales, solicitaron tener por interpuesta denuncia de práctica antisindical y daño moral, en contra de la Empresa De Servicios De Alimentos Outfood S.P.A. representada legalmente por don Diego Martínez Sáez, ya individualizados, acogerla a tramitación en procedimiento de tutela laboral y, en definitiva, declarar:

1. Que la empresa denunciada incurrió en actos constitutivos de práctica antisindical, de acuerdo con las hipótesis establecidas en las letras a) y e) del artículo 289 del Código del Trabajo, en la forma descrita en el cuerpo de esta presentación, con expresa condenación en costas.

2. Que se indique en la sentencia, como medida concreta de reparación de la vulneración que ha incurrido la denunciada, procediendo al pago de la indemnización por daño moral, correspondiente a la cantidad de \$26.000.000.

3. Que se condene a la denunciada al pago de la multa máxima establecida en el artículo 292 del Código del Trabajo o la que VS, estime en justicia.

4. Que se condene a la denunciada al pago de las costas.

SEGUNDO. Diego Antonio Anselmo Martínez Sáez, en representación de Servicios de Alimentación Outfood SpA, contestó la demanda y pidió su rechazo, con costas.

Negó, en primer lugar, los hechos de la demanda.

Aseguró, en segundo lugar, como hechos jurídicos verdaderos, los siguientes:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXLXPYHGX

El 17 de febrero del 2023, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (Junaeb) adjudicó la licitación 85-39-LR22, entregando a la empresa Outfood Spa la Unidad territorial (UT) 1329 correspondiente a 21 colegios y 19 jardines y Salas Cunas de la Junta de Jardines Infantiles y la Fundación Integra de la comuna de La Pintana, para comenzar a operar sólo ocho días hábiles después, es decir el 1 de marzo de ese año.

Indicó que Junaeb reordenó las Unidades territoriales y creó una nueva, seguramente pensando en una optimización de procesos. La Unidad Territorial adjudicada contemplaba establecimientos educacionales que hasta el 28 de febrero de 2022 atendían las empresas concesionarias SANU, Silva y Gómez, Casinos Internacionales y Liperman Ltda.

Comentó que durante todo el mes de enero, previo a la presentación, el equipo técnico y financiero de Outfood estableció el precio a ofertar por ración de desayuno, almuerzo y otros servicios, tomando como elemento central la obligación taxativa e imperativa en las bases de licitación de una dotación de personal manipulador de Alimentos no superior a 161 manipuladoras para la cantidad de puntos a atender en esa zona, teniendo en cuenta que el índice establecido por Junaeb, Junji e Integra es de una manipuladora cada 70 almuerzos y una por cada 40 en Sala Cuna, cuando es el caso de Jardines Infantiles, de acuerdo a lo establecido por las propias bases y posterior contrato.

Ilustró mediante imagen inserta dentro del texto, el párrafo 4.7 del contrato, titulado: Del personal destinado a la prestación del servicio.

Agregó luego, imagen del apéndice 2 de las bases de licitación.

Explicó, posteriormente que una vez adjudicado, algo de público conocimiento a través del mercado público y el sistema Chile Compras del Estado, el mismo 17 de febrero, el Sindicato Interempresas de Manipuladoras PAE y PAP, a través de su presidenta Rosa Fierro y su tesorera Emilia Calderón, solicitó reunión con el Gerente PAE de Outfood Spa, señor Jaime Silva, para presentarse y entregar nómina de asociadas que trabajan para las 4 empresas mencionadas y quienes estaban en el proceso de firma de finiquitos, así como formalmente dejar las carpetas con los antecedentes de las manipuladoras en los establecimientos buscando su continuidad. Dicha reunión se efectuó en el marco que dicho Sindicato y la empresa outfood Spa tena vigente un convenio colectivo que estaba



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXLXPYHGX

vigente a mayo del 2023, de la relación laboral con manipuladoras del contrato con Junaeb anterior.

Enfaticó que las manipuladoras de alimentos son una pieza fundamental del Programa de Alimentación e históricamente existe una continuidad de ese personal entre licitación y licitación, firmando con cada una un contrato de carácter indefinido, tal y como lo establecen las bases de licitación que regulan el programa que administra Junaeb.

Refirió que la reunión con el sindicato que mantenía a casi el 96 por ciento del personal en la zona de esas cuatro empresas se realizó el 20 de febrero del 2023, en las oficinas de la empresa, ubicadas en José Miguel Infante 3157, comuna de Ñuñoa, con la presencia en esa instancia de la directiva en pleno del sindicato y el Gerente Jaime Silva, así como la administrativa de RRHH, Sra. Ana Lemus.

Sostuvo que, en la ocasión, la organización gremial entregó las carpetas de 172 asociadas y la nómina de esas 172 manipuladoras para que fueran recontratadas. Se les explicó que existía una sobredotación evidente de al menos 20 manipuladoras. También entregaron una propuesta de convenio colectivo a negociar, sin embargo, la empresa le señaló que no se podía entrar en un proceso de negociación hasta que comenzara la relación laboral y que para todos los efectos ello era el 1 de marzo del 2023. Así las cosas, se fijó reunión para esa fecha, donde se comienza un proceso de negociación que desencadenó un acuerdo definitivo el 6 de marzo de ese año, pero con retroactividad desde inicio de mes.

Comentó que la empresa, a través del Gerente Silva, les insistió que existía una sobredotación según los costos establecidos en la propuesta y que no iban a ser contratadas un total de 20 manipuladores: se dejó claro que no se conocía a nadie, que se sabía que las llamadas tías aparecieron todas a trabajar el 1 de marzo del 2023 al inicio de la relación contractual con Junaeb, y que desde ese momento se iba a comenzar una ronda de consultas con profesores, supervisores y otros actores de los colegios para determinar quiénes no continuarían.

Comparó que con el sindicato Interempresas de la Sra. Fierro se vio una situación similar en el año 2018, cuando Outfood Spa, en conjunto con la empresa Optimizar Ltda, en la Unión Temporal de Proveedores Casinos Nacionales, ganó



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXLXPYHGX

una UT también en la comuna de La Pintana y se encontró con una sobredotación de casi 10 manipuladoras. Se utilizó el mismo procedimiento y la organización presentó una denuncia de eventual práctica antisindical en la Dirección del trabajo, sin embargo en esa ocasión –por la misma situación- el organismo descartó aquella acusación y consideró legítimo que la empresa tenga la opción de escoger al personal y el número con el cual desea trabajar.

Agregó que el 27 de febrero del 2023, los colegios y jardines infantiles abrieron sus puertas y todas las manipuladoras (las 172 del sindicato Interempresas, 6 del sindicato Cordillera y tres sin estar afiliadas a ninguna organización) aún con contrato vigentes con las otras empresas, se hicieron presente en sus lugares de trabajo, donde según tomamos conocimiento se les informó de los procedimientos para firmar sus respectivos finiquitos, así como la existencia de la sobredotación y que la empresa que tomaría el contrato sólo firmaría con la cantidad de manipuladoras requeridas. Mientras tanto, el sindicato acudió a la reunión el 1 de marzo del 2023, para discutir seriamente la propuesta entregada de convenio colectivo, en la cual ese día se avanzó en puntos importantes como establecer gratificación garantizada, un bono de 35 mil pesos a cada socia para por concepto de movilización de marzo a diciembre de cada año de contrato, así como ratificar los bonos de inicio de clases y otros dos de aguinaldo para fiestas patrias y navidad, equivalente al 39 por ciento del sueldo mínimo fijado.

Aclaró que se volvió a insistir que, si bien se negociaba por la lista de 172 manipuladoras, seguía existiendo una sobredotación de 20 manipuladoras y se confirmó por parte de mi representada Outfood Spa, que se iniciaron consultas con los actores de la Unidad territorial para prescindir de esa cantidad de personal y se les insistió en que si sabían de algunas manipuladoras que no querían continuar en el Programa lo hicieran saber para que de esa manera el número fuera menor. La sobredotación se produjo porque las cuatro empresas salientes se fueron quedando con manipuladoras que reemplazaron a otras por licencias médicas u porque algunos establecimientos bajaron su cantidad de raciones y el llamado índice de manipuladoras bajó la cantidad de personal, pero las empresas no las desvincularon. También la Fundación Integra informa que el Jardín Infantil



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXLXPYHGX

Pablo de Rocka en La Pintana no abriría por remodelaciones, por lo tanto, eran 2 manipuladoras menos a contratar.

Contó que el 6 de marzo del 2023, ya con el convenio colectivo casi confirmado y con los colegios y jardines infantiles en funcionamiento, se comunica con Outfood Spa, la presidenta de la Federación de Manipuladoras Fecemap para solicitar una reunión, indicando que uno de sus sindicatos asociados tenía algunas socias vinculadas a la empresa. Se trata del Sindicato Interempresas de Manipuladoras de Alimentos, agregando que la reunión se llevó a cabo el miércoles 8 de marzo en las dependencias de las oficinas en Santiago de Outfood, donde asistieron además de la directiva de Fecemap, la presidenta del Sindicato Interempresas de Manipuladoras Alimentos Santiago Sur Número Uno, Fabiola Tapia, y la dirigente, Pamela Hernández. Sin entregar ni lista, ni nombres ni cantidad de socias vinculadas, se les informó de que se estaban elaborando ya los contratos y que existían una sobredotación de al menos 20 manipuladoras, según la cantidad de raciones existentes y el jardín infantil de Integra cerrado.

Aseguró que, sin entregar nómina, ni ficha ni nombres, el sindicato y la Federación sólo insinuaron de la existencia de un número cercano a 20 las manipuladoras como socias. Se les mostró en esa reunión la nómina entregada por el otro sindicato que contemplaba casi el 96 por ciento del personal (172 manipuladoras) y se les comentó que ya suscribió el convenio colectivo que involucraba a toda la nómina.

Del mismo modo, las dirigentes se comprometieron a enviar la lista de sus socias, así como las fichas de renuncia con el sindicato de la Sra. Rosa Fierro y la afiliación al propio, cuestión que nunca ocurrió. Al tiempo que la empresa, sin tener obligación alguna porque desconocía a quienes representaba, se comprometió de todas formas a enviar un correo con las manipuladoras que no firmarían contrato, dejando claro que si alguna tenía días trabajados éstos se les cancelarían.

Manifestó que con fecha 17 de marzo del 2023, y tras conversaciones con actores del Programa y razones objetivas como bajas de raciones y establecimientos cerrados, la empresa Outfood SPA firmó contrato con las 160 manipuladoras requeridas y que finalmente se quedarían en los colegios y jardines infantiles y encomendó a la supervisora, Magaly Peralta, comunicar a las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXLXPYHGX

manipuladoras que no continuarían, avisándoles que se les pagaría los días trabajados; y como se comprometió la empresa, se envió correo a los dos sindicatos informando la lista de manipuladoras que estaban en la categoría de sobredotación y no continuarían en sus labores, destacando que cien por ciento de las manipuladoras estaba en el listado del Sindicato Interempresas PAE-PAP de la Sra. Rosa Fierro.

A modo ilustrativo, insertó un correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2013 de don Jaime Silva dirigido a Sra. Alejandra enviando lista de personas que no firmarían contrato con ellos, en una primera instancia, para continuar el programa de Alimentación.

Aclaró que por cortesía se envió esa la lista al sindicato Interempresas de manipuladoras y a la Federación Fecemap, sin embargo, hasta esa fecha aún no se tenía a la vista de la empresa ni una ficha, ni lista ni nada que acreditara que eran sus socias, a diferencia del Sindicato Interempresas PAE-PAP que si la presentó y en la cual estaban casi todas las manipuladoras que no iban a suscribir contrato.

Explicó que cuando existen estos traspasos de empresas en el PAE, se buscó con cada una la forma de cancelar los días trabajados y se llegó a acuerdo con la mayoría, salvo con 7 que denunciaron ante la inspección del trabajo un despido injustificado (después de trabajar sólo 2 semanas), donde no quisieron llegar a un acuerdo, sin antes cancelarle el mes de aviso y otros haberes. A esas 7, por petición de ellas mismas, se les redactó un contrato a plazo fijo para poder cancelar los días trabajados, mientras que el resto sólo exigió el pago y el pago de prestaciones laborales de los días trabajados de mutuo acuerdo. En su justo derecho, las 7 manipuladoras interpusieron una demanda ante los tribunales laborales, sin embargo, antes del juicio (después de casi 8 meses) se llegó a un avenimiento que contemplaba el pago de los días trabajados, así como el mes de aviso, feriado proporcional y se reconoció una relación laboral de 15 días.

Dijo que a mediados de mes de iniciados los servicios de alimentación, la profesora encargada del Colegio Víctor Jara de la comuna de la Pintana, Falon Sobarzo, envía un correo al Gerente Jaime Silva, solicitando la reincorporación de la manipuladora Giovanna García, catalogándola de una muy buena y responsable trabajadora, a lo que se accedió porque justo se produjo una vacante a raíz de que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXLXPYHGX

otra manipuladora presentó una licencia médica muy extendida a raíz de una enfermedad. (se adjunta correo). Dejar en claro que en el correo la profesora sólo abogó por ella y no por las otras dos que no continuaron.

Volvió a ilustrar con un correo electrónico relacionado con el tema.

Hizo presente que la propia inspección del trabajo reordenó –con visita de fiscalización de por medio- la contratación de la manipuladora Mariela González (otra de las manipuladoras que se les avisó que no firmaría contrato). El reintegro forzoso era porque presentaba un embarazo de un mes y medio, cuya concepción se dio en la relación laboral con la empresa casinos internacionales. Sin perjuicio de lo anterior, Outfood spa, actuando con la buena fe en su máxima expresión, precedió a reincorporar a la trabajadora, sin tener la obligación legal de hacerlo, ya que ello le correspondía a la anterior empresa.

Señaló que Con solo esas dos incorporaciones y una sobredotación de sólo una manipuladora, o sea 161 manipuladoras, tal y como muestra el listado adjunto, la empresa Outfood spa comenzó sus operaciones de manera normal en la UT 1329. La contratación de manipuladoras con sobredotación habría significado un gasto operacional de 19 millones de pesos mensuales más, un costo anual de 228 millones y costo final contrato de 684 millones, lo que lo hace completamente inviable el contrato con los precios presentados atendiendo al número de manipuladoras que obligatoriamente debía tener la empresa por bases de licitación. Ello habría representado la insolvencia y quiebra de la compañía.

Destacó que las manipuladoras no tienen contrato con un colegio o jardín infantil en particular, sino que con la Unidad Territorial en su conjunto, por lo que si un colegio bajó sus raciones y se tenían buenas referencias de todas o alguna manipuladora en particular, cumpliendo el perfil que necesita la empresa y el programa, se realizan algunos ajustes para trasladarlas a otros establecimientos, agregando que jamás estuvo en el ánimo de la empresa provocar un daño a una organización sindical.

Precisó que solo se presentó a finales de marzo una lista de 12 manipuladoras que están inscritas en el sindicato Interempresas de manipuladoras Santiago Sur Uno y en Fecemap, sin adjuntar la renuncia a ninguna organización ni la afiliación a su organización. Frente a ello, la empresa de buena fe y sólo con una lista enviada en marzo y no mensualmente como indica la normativa,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXLXPYHGX

descuenta a esas trabajadoras una doble cuota sindical, toda vez que jamás ni el sindicato ni las trabajadoras se han acercado a presentar una desafiliación. Con el tercer sindicato (Cordillera Sur), que tiene afiliada a sólo tres trabajadoras, suscribió igual un convenio colectivo no reglado para que gozaran de algunos beneficios, sin quedar en desmedro del resto de sus compañeras. Realizar y planificar una práctica antisindical en 15 días es realmente insólito y carente de objetividad.

Aseguró que los presupuestos redactados no se encuadran bajo ningún respecto en los presupuestos facticos de una práctica antisindical contemplados en el artículo 289 letra a) y e) del Código del Trabajo.

Solicitó que la indemnización por daño moral deberá ser rechazada en todas sus partes, porque no es procedente en Derecho que una Persona Jurídica como es la Organización Sindical sufran “dolor u aflicción”, más en materia laboral. Una interpretación en contrario vulneraría las normas básicas de Responsabilidad Civil.

TERCERO. Se celebró la audiencia preparatoria, oportunidad en la que, llamadas las partes a conciliación, el tribunal propuso como bases de acuerdo \$2.000.000. La parte demandante señaló como propuesta un pago no inferior a \$15.000.000, mientras que la parte demandada refirió no tener instrucciones para conciliar, por lo que se dio por frustrada esta etapa.

Luego, se fijaron los siguientes hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos:

1. Efectividad de haber incurrido la denunciada en actos atentatorios en contra de la actividad sindical. En caso de ser efectivo, hechos, circunstancias y pormenores de los mismos.

2. En su caso, si con motivo de esta práctica se provocó a la denunciante los daños que demanda, y en su caso, montos de los mismos.

Acto seguido, las partes ofrecieron sus pruebas y previo a su término se fijó la audiencia de juicio.

CUARTO. En la audiencia de juicio, para acreditar sus asertos, la parte demandante incorporó la siguiente prueba:

I) DOCUMENTAL:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXLXPYHGX

1. Copia de denuncia realizada con fecha 06 de abril del 2023, por doña Pamela Hernández Pinto, en su calidad de tesorera del Sindicato Interempresa de Manipuladoras de Alimentos Santiago Sur N°1, en contra de la Empresa de Servicios de Alimentación OUTFOOD SPA, en la Inspección Provincial del Trabajo de Maipo. Firmado por doña Antonella Romina Cassi Martínez, en calidad de Directora Regional del Trabajo, Dirección Regional.

2. Copia del oficio ordinario N°1360 -3468/ 2023, de fecha 5 de septiembre del 2023, emitido por la Dirección del Trabajo Metropolitana Oriente, específicamente la Unidad de Derechos Fundamentales, expediente N°184392-2023. Proceso N°72.746, comisión 1360/2023/100, que fue notificado al sindicato con fecha 08 de septiembre del 2023.

3. Copia del Informe de Investigación, mediante ANEXO -F11, emitido por la comisión 1360/2023/100, en virtud de la denuncia realizada por el Sindicato Interempresa de Manipuladoras de Alimentos Santiago Sur N°1, en contra de la Empresa de Servicios de Alimentación OUTFOOD SPA, en la Inspección Provincial del Trabajo de Maipo, consistente en 9 hojas, firmado por don Alexander Flores Rodríguez, en calidad de fiscalizador de la Unidad de Derechos Fundamentales DRT Metropolitano Oriente.

4. Copia de los Estatutos del Sindicato Interempresa de Manipuladoras de Alimentos Santiago Sur N°1, vigente a la fecha.

5. Copia digital del acta de comparendo de conciliación N° 1313/2023/968, de fecha 12 de abril del 2023, correspondiente a doña Abigail Elizabeth Ríos Álvarez, en calidad de ex trabajadora de la empresa y socia del sindicato.

6. Copia PDF del acta de comparendo de conciliación N° 1313/2023/970, de fecha 12 de abril del 2023, correspondiente a doña Ana Gabriela Navarro Cesani, en calidad de ex trabajadora de la empresa y socia del sindicato.

7. Copia PDF del acta de comparendo de conciliación N° 1313/2023/969, de fecha 12 de abril del 2023, correspondiente a doña Elizabeth Del Pilar Urbina Morales, en calidad de ex trabajadora de la empresa y socia del sindicato.

8. Copia PDF del acta de comparendo de conciliación N° 1313/2023/973, de fecha 13 de abril del 2023, correspondiente a doña María Magdalena Astorga Riquelme, en calidad de ex trabajadora de la empresa y socia del sindicato.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXLXPYHGX

9. Copia PDF del acta de comparendo de conciliación N° 1313/2023/967, de fecha 12 de abril del 2023, correspondiente a doña Susan Macarena Cifuentes Allendes, en calidad de ex trabajadora de la empresa y socia del sindicato.

10. Copia PDF del acta de comparendo de conciliación N° 1313/2023/972, de fecha 12 de abril del 2023, correspondiente a doña Ximena Rossina Quilaqueo Cárdenas, en calidad de ex trabajadora de la empresa y socia del sindicato.

11. Copia PDF del acta de comparendo de conciliación N° 1313/2023/971, de fecha 12 de abril del 2023, correspondiente a doña Anyaro Millarai Contreras Duarte, en calidad de ex trabajadora de la empresa y socia del sindicato.

12. Copia en PDF de la resolución exenta N° 1089, de fecha 31 de marzo del 2023, mediante la cual se aprueba el contrato celebrado entre la Junta Nacional.

13. Copia PDF de la resolución exenta N° 3301, de fecha 07 de noviembre del 2022, emitida por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, mediante la cual se aprueba las bases administrativas, técnicas operativas y anexos N° ID 85-39-LR22, para los años 2023, 2024, 2025 y hasta febrero de 2026, en lo que respecta al número 18 en relación al listado de los anexos de base e incorporados en las páginas 52 y 53 que dan origen a los anexos 2 y 8.

14. Copia PDF de los apéndices N° 2 y 8 de las Bases de licitación N° ID 85-39-LR22, para los años 2023, 2024, 2025 y hasta febrero de 2026, que habla del personal manipulador y las sanciones, consistentes en la cantidad de 58 páginas.

15. Copia PDF del WhatsApp de fecha 17 de marzo del 2023, emitido por la supervisora Magali Peralta, de la empresa demandada, mediante el cual procede al despido de las demandantes de autos, en especial en este caso a la señora Ana Navarro.

16. Copia PDF simple de las cartas (6) de renuncia presentadas por trabajadoras, al Sindicato Interempresa Manipuladoras PAE y PAP, representado por doña Rosa Fierro Cortés.

17. Copia PDF del libro de asistencia del mes de marzo 2023, correspondiente a doña Abigail Elizabeth Ríos Álvarez.

18. Copia PDF del libro de asistencia del mes de marzo 2023, correspondiente a doña Ana Gabriela Navarro Cesani.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXLXPYHGX

19. Copia PDF del libro de asistencia del mes de marzo 2023, correspondiente a doña María Magdalena Astorga Riquelme.

20. Copia PDF del libro de asistencia del mes de marzo 2023, correspondiente a doña Susan Macarena Cifuentes Allendes.

21. Copia PDF del libro de asistencia del mes de marzo 2023, correspondiente a doña Ximena Rossina Quilaqueo Cárdenas.

22. Copia PDF integra del E-Book de causa RIT O-445-2023, correspondiente al 2° Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, demanda laboral, por despido improcedente, injustificado, nulidad del despido, cobro de indemnizaciones y otras prestaciones laborales, daño moral, en contra de la Empresa de Servicios de Alimentación OUTFOOD SPA, por las ex trabajadoras, socias del Sindicato Interempresa de Manipuladoras de Alimentos Santiago Sur N°1, señalados en los puntos anteriores, en lo pertinente a la etapa de discusión.

II. CONFESIONAL.

Se desistió.

III. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

1. Copia de los contratos de trabajo, emitidos por la empresa el mes de marzo del 2023, con ocasión de los servicios prestados, por las ex trabajadoras de la empresa, doña Abigail Elizabeth Ríos Álvarez, doña Ana Gabriela Navarro Cesani, doña Elizabeth del Pilar Urbina Morales, doña María Magdalena Astorga Riquelme, doña Susana Macarena Cifuentes Allendes, doña Ximena Rossina Quilaqueo Cárdenas y doña Anyaro Millarai Contreras Duarte, de acuerdo a los términos de las bases de licitación N° ID 85-39-LR22, realizada por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, JUNAEB. (No exhibió).

2. Copia de las cartas de despido emitidas por la empresa, respecto de doña Abigail Elizabeth Ríos Álvarez, doña Ana Gabriela Navarro Cesani, doña Elizabeth del Pilar Urbina Morales, doña María Magdalena Astorga Riquelme, doña Susana Macarena Cifuentes Allendes, doña Ximena Rossina Quilaqueo Cárdenas y doña Anyaro Millarai Contreras Duarte. (No exhibió).

3. Copia de las constancias y formalidades cumplidas por la empresa en página web de la Dirección del Trabajo, con ocasión de las cartas de despido, emitidas respecto de doña Abigail Elizabeth Ríos Álvarez, doña Ana Gabriela Navarro Cesani, doña Elizabeth del Pilar Urbina Morales, doña María Magdalena



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXLXPYHGX

Astorga Riquelme, doña Susana Macarena Cifuentes Allendes, doña Ximena Rossina Quilaqueo Cárdenas y doña Anyaro Millarai Contreras Duarte. (No exhibió).

4. Solicitud de la copia y finiquito del contrato de trabajo de las siguientes trabajadoras: Maricel Meneses; Giovanna Rosa Bravo Guerrero; Alejandra Andrea Macaya Villa; Sinedía Hernández; Giovanna García; Marisol Vásquez; Elizabeth Carrasco; Ivonne del Carmen Muñoz Quintana; Alejandra Isabel Ramírez; Valeska Denisse Lineros Astorga; Auristela Silva; Maricel Soto; Mariela González, todas trabajadoras o ex trabajadoras de la empresa a marzo de 2023. (No exhibió)

La parte demandante solicitó se haga efectivo el apercibimiento legal del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, lo que quedó para resolver en la sentencia definitiva.

IV. INCORPORACIÓN DE OFICIOS.

1. Dirección del Trabajo IPT Maipo (San Bernardo) Unidad de Conciliación, a folio 88.

2. Dirección del Trabajo Metropolitana Oriente, a folio 78.

3. Dirección Nacional de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB), folios 93 al 98.

V. TESTIMONIAL.

1. Ana Gabriela Navarro Cesani, C.I. N° 15.730.132-2.

2. Pamela Del Carmen Hernández Pinto, C.I. N° 14.444.482-5.

QUINTO. A su turno la parte demandada incorporó la siguiente evidencia:

I. DOCUMENTAL.

1. Resolución afecta Número 3301 de Junaeb que aprueba bases de licitación ID 85-39- LR22 para la compra de Servicios Alimenticios, punto 4.7.

2. Apéndice 2 de Bases de licitación ID 85-39-LR 22 del Personal destinado a la Prestación del Servicio.

3. Convenio colectivo con Sindicato Interempresas cuya presidente es la Sra. Rosa Fierro, depositado el 20 de marzo del 2023 en Dirección del Trabajo.

4. Correo de Sindicato Interempresas de 06/03/23 donde entrega nómina recibida por mano el 20 de febrero de 2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXLXPYHGX

5. Convenio colectivo con Sindicato Interempresas vigente desde marzo de 2021 y que finalizaba en junio de 2023, por trabajadoras que estaban siendo finiquitadas por la empresa OUTFOOD SPA.

6. Convenio de Sociedad OUTFOOD SPA con Sindicato Cordillera el que tenía 6 trabajadoras y le quedaron sólo tres después de notificados a quienes no firmarían contrato en fecha 17 de marzo del 2023.

7. Contrato administrativo firmado entre la Sociedad de Alimentación OUTFOOD SPA y Junaeb de licitación Pública ID 85-39-LR22.

8. 7 Mails intercambiados entre la empresa Sociedad OUTFOOD SPA y las Directivas del Sindicato demandante de autos del año 2023.

9. Resolución Administrativa de la Dirección del Trabajo 1583 del 30 de mayo 2018 que absuelve a la denunciada de denuncia de Prácticas antisindicales formulado por el Sindicato Interempresas que preside la Sra. Rosa Fierro, también por reducir sobredotación.

10. Nómina de manipuladoras entregada el 20 de febrero del 2023 por mano y el 1 de marzo por email del Sindicato Interempresas que preside la Sra. Rosa Fierro.

11. Maestro de raciones por establecimiento, subida por Junaeb a su plataforma SharePoint correspondiente al mes de marzo del 2023.

12. Planilla con criterios objetivos para la no contratación del personal que se encontraba en exceso, elaborado por la Empresa Sociedad OUTFOOD SPA, de inicios de marzo del 2023.

13. Orden de la Dirección del Trabajo de fecha 19 de abril del 2023 que obliga a la recontractación de la manipuladora Mariela González Saavedra Rut 15.440.500-3, causal la trabajadora gozaba de Fuero Maternal.

14. Correo electrónico de profesora PAE Falon Sobarzo del Liceo Víctor Jara de fecha 17 de marzo del 2023 que pide reincorporar a manipuladora Giovanna García, no contratada en dicho Liceo.

15. 11 pantallazos de WhatsApp intercambiados entre la funcionaria de la empresa Sociedad OUTFOOD SPA Sra. Magaly Peralta Lizana y las manipuladoras que no iban a ser contratadas.

II. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXLXPYHGX

1. Libro de afiliación del sindicato denunciante al 1 de marzo de 2023. (No exhibió).

2. Ficha de afiliación de las afiliadas en cuestión de este juicio al 1 de marzo de 2023. (Exhibió).

3. Pago de la cuota sindical respecto de las 7 afiliadas. (No exhibió).

La parte demandante solicitó se haga efectivo el apercibimiento legal del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo respecto de los documentos N° 1 y 3, quedando su resolución para sentencia definitiva.

III. CONFESIONAL.

Atendida la declaración de doña Pamela del Carmen Hernández Pinto como testigo de la demandante, se desistió de esta prueba.

IV. TESTIMONIAL.

1. Jaime Fernando Silva Baeza, C.I. N° 11.842.595-2.

2. Ramón Cristian Martínez Ahumada, C.I. N° 10.218.331-2.

3. Falon Almendra Sobarzo Palma, C.I. N° 16.415.139-5.

SEXTO. Valorada la prueba incorporada en autos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es respetando las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este sentenciador, tiene por establecidos los siguientes hechos:

1. La Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (Junaeb) adjudicó la licitación 85-39-LR22 a la empresa Outfood SpA la Unidad Territorial 1329, a contar del 1 de marzo de 2023. El hecho anterior se tiene por establecido por cuanto es un antecedente que no fue controvertido por las partes en sus escritos principales ni durante el transcurso de la causa, asimismo, es concordante con el documento acompañado "Resolución afecta Número 3301 de Junaeb que aprueba bases de licitación ID 85-39- LR22 para la compra de Servicios Alimenticios".

2. Desde el 1 de marzo de 2023 la empresa Outfood SpA empieza a trabajar con la dotación de 181 manipuladoras de alimentos en los establecimientos educacionales correspondientes a la Unidad Territorial 1329, siendo despedidas 21 de ellas el 17 de marzo de 2023, 12 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXLXPYHGX

ellas pertenecientes al Sindicato Interempresas de Manipuladoras Alimentos Santiago Sur Uno. Posteriormente fueron recontratadas 2 trabajadoras y con 7 de las 21 despedidas se llegó a avenimiento. Lo anterior se tiene por establecido de los dichos de las trabajadoras que comparecieron a estrados y de lo expresado por el representante de la demandada, los cuales son conformes en la cantidad de manipuladoras de alimentos que comenzaron a laborar y de cuántas de ellas fueron despedidas.

3. La empresa Outfood SpA, a través de su representante legal, se reunió con el Sindicato Interempresas de Manipuladoras Alimentos Santiago Sur Uno a mediados de marzo de 2023, con la finalidad de tratar el tema de los despidos. Este hecho queda establecido de las declaraciones de los testigos de la parte demandante, los cuales son concordantes en este punto con lo expresado con el representante de la demandada.
4. La demandada Outfood SpA no ha sido sancionada por tener una dotación de manipuladoras de alimentos por parte de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (Junaeb) ni por prácticas antisindicales por parte de la Dirección del Trabajo. Este hecho se acredita con las respuestas a los oficios enviados a dichas instituciones.

EN CUANTO A LA DEMANDA DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

SÉPTIMO. Es menester recordar que la parte denunciante indicó en el petitorio de su libelo que la empresa denunciada incurrió en actos constitutivos de práctica antisindical, de acuerdo con las hipótesis establecidas en las letras a) y e) del artículo 289 del Código del Trabajo.

La primera de ellas dice relación, de acuerdo al texto legal con “a) Obstaculizar la formación o funcionamiento de sindicatos de trabajadores negándose injustificadamente a recibir a sus dirigentes, ejerciendo presiones mediante amenazas de pérdida del empleo o de beneficios, o del cierre de la empresa, establecimiento o faena, en caso de acordarse la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXLXPYHGX

constitución de un sindicato; ejecutar maliciosamente actos tendientes a alterar el quórum de un sindicato o despedir a trabajadores por haber manifestado su intención de sindicalizarse”; y , la segunda con “e) Ejecutar actos de injerencia sindical, tales como intervenir activamente en la organización de un sindicato; ejercer presiones conducentes a que los trabajadores ingresen a un sindicato determinado; discriminar entre los diversos sindicatos existentes otorgando a unos y no a otros, injusta y arbitrariamente, facilidades o concesiones extracontractuales; o condicionar la contratación de un trabajador a la firma de una solicitud de afiliación a un sindicato o de una autorización de descuento de cuotas sindicales por planillas de remuneraciones”.

OCTAVO. De acuerdo a los hechos establecidos en el considerando sexto, y la luz del concepto legal de prácticas antisindicales, este sentenciador no logra advertir la existencia de obstaculizaciones, amenazas o injerencias de parte de la denunciada en el Sindicato Interempresas de Manipuladoras Alimentos Santiago Sur Uno. Esto por cuanto si bien es un hecho establecido que fueron despedidas 12 de sus trabajadoras sindicalizadas, dicha circunstancia se dio en el contexto del comienzo de una licitación de provisión de alimentación para establecimientos educacionales, durante el cual el nuevo empleador podía decidir con qué personal iba a continuar trabajando, de acuerdo a la normativa vigente. En ese sentido no se logró acreditar, con la prueba aportada que la denunciada al despedir a las manipuladoras de alimentos haya tenido una inclinación en contra del sindicato antes mencionado.

En la denuncia de prácticas antisindicales se indicó que dos trabajadoras decidieron renunciar al sindicato antes señalado para poder volver a trabajar en la empresa denunciada, pero lo acreditado en autos es que la recontractación de estas manipuladoras de alimentos se debió a motivos relacionados con encontrarse embarazada, en una de ellas, y por solicitud de una profesora encargada del programa de alimentación de Junaeb, quien declaró en estrados y dio fundamentos de sus dichos. Por



tanto, dicha aseveración de práctica antisindical no puede ser tenida por cierta.

Un antecedente allegado por la parte denunciante en autos es una investigación de la Dirección del Trabajo, la cual, aun cuando no multó a la empresa denunciada por prácticas antisindicales sí declaró haber indicios de ellas. Dicho documento, a juicio de este sentenciador no posee la entidad suficiente para lograr un convencimiento de la existencia de las prácticas denunciadas, por cuanto la prueba antes referida es sólida en el sentido contrario.

En definitiva, no habiéndose aportado prueba suficiente para establecer hechos constitutivos de prácticas antisindicales, deberá desecharse la denuncia.

NOVENO. La prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, de conformidad a las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y las reglas de la lógica, y el restante material probatorio respecto del cual no se hace referencia expresa en nada altera lo antes concluido.

DÉCIMO. Sin perjuicio de que se desechará la denunciada, no se condenará en costas a la parte denunciante, por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo que disponen los artículos 1, 7, 174, 243, 289, 290, 291, 292, 420, 456, 459, 485 y 495 del Código del Trabajo Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I. Que se **RECHAZA** la denuncia por **PRÁCTICAS ANTISINDICALES** interpuesta por **SINDICATO INTEREMPRESAS DE MANIPULADORAS DE ALIMENTOS DE SANTIAGO SUR NÚMERO UNO**, en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS DE ALIMENTOS OUTFOOD S.P.A.**, ambos ya individualizados.

II. Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese esta sentencia por correo electrónico a las partes.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RIT.: S-10-2023



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXLXPXYHGX

RUC.: 23- 4-0527919-3

**SENTENCIA DICTADA POR FRANCISCO ESTEBAN GUERRERO
RETAMALES, JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO DE LETRAS DE COLINA.**

En Colina a once de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXLXPYHGX